



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
10/08/2009
EIXIDA NUM. 17190.....

Universidad de Valencia
Excmo. y Mgfc. Sr. Rector
Avd. Blasco Ibáñez, 13
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 083918
=====

Asunto: Denegación de examen.

Ilmo. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D^a (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que estaba matriculada en la Universidad de Valencia en la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, quedándole dos asignaturas para concluir dicha titulación, siendo una de ellas "Gestión de recursos de entidades deportivas", impartida por el profesor D. (...).

Que su situación laboral le impedía asistir a clase, por ser maestra en un Colegio de Educación Infantil y Primaria en horario de 9 h. a 16,30 h.

Que la citada asignatura, es optativa y los alumnos debían realizar una serie de trabajos para ser evaluados, consistentes en lo siguiente:

1. Realizar una periodización del trabajo obligatorio donde se vea reflejado el calendario de clases y cuando voy a ir desarrollando cada uno de los puntos de dicho trabajo.
2. Redactar un contrato de la asignatura donde se expresen los compromisos del alumno y del profesor.
3. Explicar el funcionamiento de una organización deportiva en una diapositiva de power-point indicando: objetivos del club (misión-principios), metodología y análisis DAFO: Interno (fortaleza y debilidades) y externo (oportunidades y amenazas).

4. Realizar un organigrama de un club, con las funciones de cada uno de los órganos que lo componen.

5. Comentario de los casos prácticos del 1 al 5.

6. Comentario del libro: “¿Por qué los españoles comunicamos tan mal? de Manuel Campo Vidal.”

Que dichos trabajos los había realizado puntualmente y entregado en el Departamento correspondiente.

Que el carácter de la asignatura es teórico y no consta en ninguna parte del programa referencia alguna a la obligatoriedad de asistencia a clase, ni imprescindible para aprobar la asignatura, realizar examen o trabajos referidos que contempla el programa.

Que no obstante lo anterior, el profesor (...) se había, al parecer, negado, tanto a aceptar los trabajos realizados por la interesada como a hacerle examen alguno, alegando “la no asistencia a clase de la Sra. (...)”, cuando, como ha quedado dicho, dicha asistencia obligatoria no viene contemplada en el programa de la asignatura.

Que había realizado diversas gestiones tanto ante el Síndic de Greuges universitario como ante D. (...), director del Departamento, a fin de obtener su mediación ante el profesor (...), sin que a fecha de formular su queja ante esta Institución se hubiese logrado una solución satisfactoria, por lo que, incluso tuvo que entregar sus trabajos, (con fecha 17 de noviembre de registro) en el Decanato, ante la negativa del profesor a aceptarlos, y, pese a que el año pasado pagó los créditos de la asignatura en cuestión y se le ha negado en dos convocatorias la opción de realizar los exámenes a que tiene derecho.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a V.I. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la interesada, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, adjuntaba, informe del Director del departamento de Educación Física y Deportiva, programa de asignatura “Gestión de recursos de entidades deportivas” impartida por el profesor D. (...) y dictamen emitido al efecto por el vicedecano de ordenación académica de la Facultad que nos ocupa, en el que, básicamente se indicaba lo siguiente:

“-Que en fecha 30 de Enero del presente año la alumna ha sido examinada.

-Que el profesor (...) reconoce formas distintas de evaluar a quienes asisten a clase y a quienes no (práctica que se utiliza con frecuencia en nuestra Universidad) y que tiene como objetivos incentivar la asistencia y evitar los agravios comparativos de quienes asisten, realizando por tanto un esfuerzo

adicional.”

El mencionado informe, recibido el 24/02/2009 en esta Institución fue trasladado a la interesada para que formulara las alegaciones oportunas, como así hizo, aportando documentación adicional que corroboraba lo siguiente:

“-Que en el citado programa de la asignatura no se indica una evaluación diferente para los alumnos no presenciales de la asignatura. De hecho la interesada es la única que realiza un examen ya que todos sus compañeros han sido evaluados por la entrega de los trabajos.

-Que el examen que realiza con fecha 29/01/2009, sólo constaba de una de las tres partes que indica en el programa. La calificación de esta prueba fue de 3,10 y por tanto, SUSPENSO.”

Concluida la tramitación ordinaria de la queja procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

En primer lugar, y con carácter previo, cabe significar que esta Institución no puede formular reproche alguno a la actuación desplegada por la Universidad ya que la impugnación de la calificación obtenida fue vista por la Comisión de Revisión de Calificaciones de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y Deporte quien, tras revisar el programa de la asignatura Gestión de Recursos de Entidades Deportivas impartiendo por el profesor D. (...), constató, tal como señalaba en su queja la interesada, que no constaba específicamente que los alumnos que no asistieran a clase serían evaluados de forma diferente a los que asistieran y que por el contrario, sí consignaba que para poder aprobar, los estudiantes debían realizar como mínimo la prueba escrita de preguntas con opción múltiple más el trabajo, resolvió calificar a la Sra. (...), a partir de los trabajos presentados en la asignatura, de igual forma que al resto de estudiantes y estableció una puntuación de aprobado.

Es decir, que, dejando al margen el enfrentamiento personal o no entre el profesor y la alumna, la Universidad, evitando la confrontación, asesoró a la alumna para que se dirigiera, formalmente, a la Comisión de Impugnación de Exámenes a fin de que ésta resolviera la cuestión, por lo que esta Institución no puede formular reproche alguno a la actuación desplegada por la Universidad.

No obstante, debemos significar que en la tramitación del expediente de referencia surge otra cuestión sobre la que el Síndic de Greuges no puede dejar de pronunciarse y es la relativa al programa de la asignatura “Gestión de Recursos de Entidades Deportivas” por cuanto consideramos que habida cuenta de que los programas de las asignaturas se elaboran para permitir información y realizar una valoración objetiva, ya que en el se reflejan además, de los contenidos de una asignatura concreta, los criterios de evaluación así como otros criterios de interés para los alumnos, y el relativo a la asignatura que nos ocupa debió expresar, si así se pretendía, que los alumnos que no asistieran a clase serían evaluados de forma diferente a los que sí asistieran, circunstancia ésta que indujo, obviamente a la Sra.

(...) a considerar que no era conditio sine qua non la asistencia a clase, y en este sentido, debemos referirnos a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de universidades (BOE 24/12/2001) modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE 13/04/07) que, en su artículo 46 Derechos y deberes de los estudiantes, en el punto 2, establece lo siguiente:

“Los Estatutos y normas de organización y funcionamiento desarrollaran los derechos y los deberes de los estudiantes así como los mecanismos para su garantía. En los términos establecidos por el ordenamiento jurídico los estudiantes tendrán derecho a:

?? La igualdad de oportunidades y no discriminación por razones de sexo, raza, religión o discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el acceso a la Universidad, ingreso en los centros, permanencia en la Universidad y ejercicio de sus derechos académicos.

Y, en el apartado k, señala que también tienen derecho a una atención que facilite compaginar los estudios con la actividad laboral.”

En consecuencia, y de conformidad con los preceptos referidos y habida cuenta de que precisamente, por demás, la Sra. Cortés ya indicó al Director de la asignatura que su situación laboral (maestra en un CEIP con horario laboral de 9 h. a 16.30 h.), le impediría asistir a clase **SUGERIMOS** a la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y Deportiva que adopte las medidas necesarias para que el cuerpo de profesores, incluyan expresamente en los respectivos programas de las asignaturas a impartir, los criterios de evaluación y si la asistencia a clase es o no un incentivo para premiar por tanto un esfuerzo adicional y que de conformidad con el art. 46, k de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades , faciliten a los estudiantes compaginar los estudios con su actividad laboral.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana